



Recurso nº 27/2025 C.A. La Rioja nº 1/2025

Resolución nº 211/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. R. C. , en representación de D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A. contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento "*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU), Proyecto 'DigiCARE' en el marco de la Componente 5, Inversión 1 [«Materialización de actuaciones de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro, reutilización y seguridad de infraestructuras (DSEAR)»] e Inversión 3 [«Transición digital en el sector del agua ('Enforcement Digital Medioambiental')»] del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*", con expediente 76-7-2.01-0016/2024, convocado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas y Residuos de la Rioja el expediente y los pliegos para la contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos *Next-Generation (PRTR-NGEU)*, Proyecto *DigiCARE*, se procedió al envío al DOUE y a su publicación en la Plataforma de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja del día 9 de octubre de 2024, sin división del objeto del contrato en dos lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:



- 79411000-8 Servicios generales de consultoría en gestión.

El valor estimado del contrato quedó señalado en 280.500 € y señalando como plazo máximo para la presentación de ofertas hasta el 11 de noviembre de 2024 a las 14:00 horas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas fueron formalizadas las siguientes:

- KENDALLYA, SL
- SIDI CONSULTORIA Y GESTION, S.L.
- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACION, S.A., y
- AUREN CONSULTORES SP, SLP

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación de 12 de noviembre de 2024 se procedió a la apertura de la documentación administrativa y declarada bastante, son admitidas a la licitación las cuatro empresas relacionadas anteriormente.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 18 de noviembre de 2024 se procede a la apertura de los sobres C, correspondientes a criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, acordando dar traslado de su contenido a la unidad responsable del contrato para su valoración.

Sexto. Tras la emisión del informe técnico de evaluación de las ofertas de fecha 5 de diciembre de 2024, es convocada la mesa de contratación y en su sesión de 9 de diciembre procede a su análisis y aprobación, confirmando las siguientes puntuaciones:



Apartado	Puntuación máxima	1. KENDALLYA S.L	2. SIDI CONSULTORIA	3. D´ALEPH INICIATIVAS Y ORG.	4. AUREN CONSULTORES S.P
1	7	7	4	5	6
2	7	6	6	3	4
3	7	6	3	2	2
4	7	7	3	4	6
5	7	7	4	6	6
6	7	7	2	4	4
7	7	7	3	5	3
	49	47	25	29	31

En unidad de acto y en la misma sesión se acuerda la apertura de los sobre B con los criterios de adjudicación objetivos, esto es, las ofertas económica y en relación con la recurrente en el acta levantada se hace constar la siguiente incidencia:

“D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A.: Aporta una justificación en la que, por cuestiones de creación del PDF, gran parte de la información queda fuera de los márgenes de la página y no puede comprobarse. La dedicación en este caso cumpliría, pero no puede comprobarse que la oferta económica se deduzca de los precios unitarios, dado que las columnas de cálculo y los precios unitarios de desplazamientos, vehículos fungibles y ofimática no son visibles. Se considera que este error no es subsanable, por cuanto para su corrección se necesitaría enunciar precios unitarios que no quedan determinados en la oferta y que no pueden deducirse o comprobarse de ella”.

Por ende, la mesa de contratación del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja propone la exclusión de esta oferta.

Séptimo. Con fecha 13 de diciembre de 2024 se dicta la resolución de exclusión de la oferta de D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A., y se procede a su notificación a través del perfil de contratante.

Octavo. Disconforme la representación de la mercantil D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A., con la exclusión de su oferta, con fecha 8 de enero de 2025



formaliza el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando que se proceda a la anulación de tal acto. En concreto, solicita que:

“(...) anule el acuerdo de exclusión de D’ALEPH en el procedimiento de licitación CT/ADMIN/3/2024 para la adjudicación del contrato de ‘servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones del proyecto ‘DigiCARE’, vinculadas al plan de recuperación, transformación y resiliencia, susceptible de ser cofinanciado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU)’, con retroacción de las actuaciones a fin de que la mesa curse una petición de subsanación de los precios unitarios en que se desglosa la oferta económica de D’ALEPH”.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado a las licitadoras concurrentes al procedimiento abierto para que, por un plazo común de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo hecho uso de este derecho.

Décimo. Por Acuerdo del Tribunal de 15 de enero de 2025 dictado al amparo artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no existen causas de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de la interposición de un recurso anterior tramitada con el nº 1795/2024 interpuesto por SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U. (KNOWSULTING) contra su exclusión del mismo procedimiento.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se



adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. La recurrente, D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A., ha presentado proposición en la licitación abierta por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, de la que su oferta ha quedado excluida, por lo que, en primer término, goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de dicha exclusión ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, se contrae a una actuación de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) de la LCSP, por tratarse la exclusión de su oferta de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que, el acuerdo de exclusión es contrario a Derecho y que su oferta económica se ajusta a las previsiones contenidas en los pliegos.



Tras recordar el carácter preceptivo de las cláusulas de los pliegos y transcribir las que afectan al presupuesto base de licitación y forma de presentar la oferta económica, la representación de la recurrente expresa que:

“Como es de ver, la propuesta económica exigía la consignación del precio global del servicio, que era la cuantía objeto de valoración (ver cláusula 12.b PCAP). Por lo demás, se exigía un presupuesto detallado según precios unitarios.

Así las cosas, la oferta económica presentada por D’ALEPH fue la siguiente:

(...).

La oferta de D’ALEPH incluía claramente el importe total ofertado: 160.010,76 euros (Iva incluido). Sin embargo, el presupuesto detallado, por cuestiones de edición, estaba cortado:

(...).

Aunque se podía apreciar el coste anual del personal, no se visualizaban las partidas de desplazamientos y vehículos y otros (fungibles, ofimática).

Así las cosas, la exclusión de D’ALEPH se acuerda porque en el presupuesto detallado, en el que es perfectamente visible el coste anual del personal adscrito al proyecto, falta el coste de desplazamiento y vehículos y otros (fungibles, ofimática, etc).

En otras palabras, el órgano de contratación considera que el error formal que contiene el presupuesto desglosado es de tal entidad que imposibilita comprobar la oferta económica y, por lo tanto, no es subsanable, lo que se traduce en la exclusión de D’ALEPH.

Tal como se desarrollará a continuación, esta postura es contraria a Derecho, por cuanto la oferta económica total de D’ALEPH estaba perfectamente determinada, de modo que hubiese bastado un mero trámite de subsanación ex artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento



general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para clarificar los precios unitarios del coste de desplazamiento y vehículos y otros (fungibles, ofimática, etc) sin que el valor global ofertado hubiese quedado alterado. No procedía la exclusión de D'ALEPH".

Con apoyo en varias resoluciones de este Tribunal sobre el principio anti formalista y sobre la subsanación de las ofertas siempre que ello no implique una alteración esencial de las mismas, la recurrente argumenta que:

"Como venimos diciendo, en el presente caso D'ALEPH ha sido excluida de la licitación por existir un defecto formal en el documento PDF que se aportó, y que impidió que una parte del contenido del presupuesto detallado de la oferta económica pudiera visualizarse, concretamente el cálculo y los precios unitarios de los desplazamientos, vehículos, fungibles y ofimática; sin embargo, en la oferta económica propiamente dicha sí se visualizaba perfectamente el importe total ofertado (determinante de la adjudicación del contrato).

Por lo tanto, en aplicación del principio antiformalista y de interpretación restrictiva de las causas de exclusión, lo que hubiese procedido, en vez de excluir a D'ALEPH, es que se otorgara un trámite de audiencia para subsanar el error del documento PDF, por cuanto se trataría de clarificar dos factores muy menores (desplazamientos, vehículos, fungibles y ofimática) que integran la oferta económica, la cual obviamente no podría haber sido modificada.

(...).

Conforme a la doctrina y jurisprudencia esgrimida, es justamente el precio ofertado en su totalidad el elemento de mayor relevancia en una licitación, dado que es el extremo valorable y determinante para la adjudicación de un contrato público.

Ello comporta que las incidencias que afecten a los elementos que configuran la oferta total puedan ser clasificados como defectos formales no esenciales, pues conforme exige la doctrina y jurisprudencia citada a lo largo del presente recurso, de ser subsanados no comportarían una modificación de la proposición económica



que pueda aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas, y sin que ello pueda afectar a la igualdad y transparencia en el procedimiento de concurrencia competitiva. Por el contrario, la exclusión de D’ALEPH es contraria a los principios de concurrencia, proporcionalidad, transparencia, igualdad y buena administración que deben regir en el seno de la contratación pública y, por lo tanto, debe ser anulada”.

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que con anulación del acto de exclusión se ordene la retroacción del procedimiento al momento de valorar su oferta.

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por la secretaria general del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente.

Tras el recordatorio de la preceptividad de las cláusulas de los pliegos, y en contra de la subsanación de la oferta instada por la recurrente matiza cuanto sigue, en defensa de la legalidad de lo actuado por la mesa de contratación:

“Una vez analizadas nuevamente las cláusulas del Pliego, y la oferta presentada por D’ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A. y en contra de lo que manifiesta el recurrente, a juicio de quien suscribe, el error en la formulación de la oferta no podía ser subsanado, por cuanto se desconocían dos precios (el de desplazamiento y vehículos, y el de fungibles y ofimática) y lo único que se conocía es el valor de su suma, por lo que cualquiera de las dos cantidades podían oscilar desde cero hasta la propia suma. Esa subsanación o aclaración se produciría después de abiertos los sobres y el licitador podría muy libremente asignar cualquier valor a una de ellas ajustando con el otro la diferencia a la suma, modificando la oferta inicial.

La obligación que los Pliegos de la contratación establecía, Pliegos que no fueron recurridos, era desglosar el importe de la oferta para comprobar entre otras cuestiones, que la misma era clara y estaba bien formulada, dándose incluso una plantilla para ello. Por otra parte, sólo debía indicarse los importes económicos de cinco conceptos, lo que obviamente no suponía ninguna dificultad compleja o



insalvable que, a un licitador con la mínima diligencia exigible en la configuración de la oferta pudiese incumplir.

De igual modo conviene recordar lo dispuesto en múltiples ocasiones, y así en la Resolución 1021/2023, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “que hay un deber de diligencia que pesa sobre el licitador al presentar su oferta, sin que exista obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de dicho deber de diligencia en la redacción de la proposición.”

(...).

Ha de tenerse en cuenta, además, que esta previsión de los Pliegos no era caprichosa, sino que tenía por objeto conocer con mayor detalle el desglose de la oferta económica al objeto de poder deducir en base a ella nuevos precios en el hipotético caso de una modificación contractual”.

E insiste:

“La Mesa, certeramente a mi entender, y con adecuada proporcionalidad, ha concluido que no existe obligación por parte del órgano de contratación de solicitar su subsanación y/o pedir aclaración, debiendo el licitador de soportar las consecuencias del error cometido por su falta de diligencia, teniendo en cuenta que fijar dichos precios a posteriori pudiera suponer una modificación de la oferta presentada, variando la voluntad real del licitador, y rompiendo también la igualdad de trato con aquellos licitadores que obraron diligentemente en la presentación de proposiciones”.

(...).

Por tanto, considerando que no se trata de un mero error formal, sino en una indefinición práctica de la estructura de costes, que no permite conocer la voluntad real del licitador y que puede suponer una modificación de la oferta que se formuló



en el momento procedimental adecuado sin la requerida diligencia y que, además, dichos precios pueden ser utilizados en fase de ejecución contractual, se considera que hay razones para desestimar el recurso presentado por D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A. entendiendo que no es subsanable el error detectado, y ratificándome en que, a juicio de esta Secretaria General, la Mesa de Contratación se ha limitado a aplicar lo dispuesto el Pliego, y ha justificado dentro su discrecionalidad técnica las puntuaciones asignadas y los errores que han considerado insubsanables y que han determinado la exclusión de la oferta presentada por el recurrente”.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir de las prescripciones de los pliegos a la hora de determinar la forma de presentación de las ofertas económicas deslindando éstas de las cláusulas propias reguladoras del presupuesto base de licitación, del valor estimado y del precio del contrato (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP):

Pues bien, si acudimos al tenor literal de la cláusula 4ª del PCAP:

“Cláusula 4.- Presupuesto Base de licitación, Valor Estimado y Duración del contrato.

El presupuesto base de licitación opera como base de cálculo para el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación en virtud de este contrato.

Dado el carácter del servicio a prestar y la fundamental necesidad de personal para el mismo se estima que los costes laborales suponen más del 75% del importe total.

No se prevén otras modificaciones contractuales diferentes a las derivadas de la necesidad de prorrogar la duración de los servicios como consecuencia del incremento en la duración de los trabajos propios del proyecto DigiCARE.



El presupuesto de licitación es de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS EUROS

(178.500 €) IVA excluido.

SUBTOTAL:178.500 €

IVA (21 %) 37.485 €

TOTAL215.985€

El presupuesto base de licitación, ha atendido al coste de los salarios del personal que se pretende adscribir al contrato de acuerdo con el siguiente desglose:

CONCEPTO				COSTE ANUAL CONTRATO (€)
PERSONAL	Nº	DEDICACIÓN	COSTE ANUAL	
Jefe de proyecto	1	20%	80.000,00	16.000,00
Consultor especialista técnico	2	50%	48.0000,00	48.000,00
Consultor otras especialidades	1	30%	48.0000,00	14.400,00
OTROS				
Desplazamientos y vehículos	PA		5.105,52	5.105,52
Fungibles, ofimática, etc.	PA		2.208,77	2.208,77
Gastos generales 3%				11.142,86
Beneficio industrial 6%				5.142,86

PRESUPUESTO ANUAL 102.000,00 €

PRESUPUESTO MENSUAL 8.500,00 €

PRESUPUESTO MENSUAL IVA INCLUIDO: 10.285,00 €



PRESUPUESTO CONTRATO (21 meses), IVA excluido: 178.500,00 €

El valor estimado del contrato es de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS EUROS (280.500,00 €) IVA excluido.

Tipo de licitación: 178.500,00 € (IVA excluido)

Importe prórrogas: 102.000,00 € (IVA excluido)

Importe del resto las modificaciones: 0 € (IVA excluido)

El precio del contrato será a todos los efectos el que resulte tras la adjudicación y no podrá superar el tipo de licitación.

Precios unitarios: Se aportarán los precios unitarios, tanto de coste anual de cada profesional que cubra las necesidades requeridas, como los importes para las partidas alzadas que configuran el presupuesto. (al menos las detalladas en el cuadro del punto precedente).

Aplicando dichos precios unitarios a la dedicación ofertada y sumado el resto de partidas consideradas, se obtendrá, para el plazo de 21 meses, el precio ofertado por el licitador”.

Por su parte, si acudimos al Anexo III de los pliegos donde se ofrece el modelo de la oferta económica y de otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se contempla cuanto sigue:



“MODELO DE OFERTA (PROPOSICIÓN ECONÓMICA)

<u>Expte.:</u>	<u>Empresa (o empresas en compromiso de UTE</u>
CT/ADMIN/3/2024 A.T. DigiCARE	

D. , con domicilio en

, calle , nº ____, informado del Procedimiento de contratación del código arriba indicado, convocado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, conocedor de los documentos contractuales, se compromete en nombre (propio o de la empresa a la que representa), con carácter irrevocable, por el mero hecho de la presentación de esta propuesta, y en el caso de resultar adjudicatario de la licitación , al estricto cumplimiento de la ejecución de las obligaciones que de acuerdo con los documentos citados corresponden al adjudicatario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones establecidos, y a los indicados a continuación:

IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Importe Oferta Económica	En letra	En número
Importe IVA excluido		
IVA		
Importe IVA incluido		

La oferta económica anterior se obtiene por aplicación de los precios unitarios a las mediciones incluidas en el Sobre C según presupuesto detallado que se acompaña (adjuntar).

En , a de de

Fdo.”.

Lo cierto es que la recurrente presentó su proposición económica ajustándose al modelo del Anexo III y su oferta económica no sobrepasa el presupuesto base de licitación, sin embargo, en el presupuesto detallado que debía adjuntar con segregación de los precios unitarios, aparece este cortado en sus dos últimas columnas, de tal manera que resultan ilegibles.

El órgano de contratación consideró que es insubsanable y por ende, no es posible conceder un trámite de aclaración en dos de los hitos de dichos precios unitarios siendo la oferta económica en su conjunto ajustada al modelo del pliego. Al efecto, señala que no puede comprobarse que la oferta económica se deduzca de los precios unitarios, dado que las columnas de cálculo y los precios unitarios de desplazamientos, vehículos fungibles y ofimática no son visibles, de modo que para su corrección se necesitaría enunciar precios unitarios que no quedan determinados en la oferta y que no pueden deducirse o comprobarse de ella.

A partir de aquí, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto de la oferta económica y el alcance de las mismas. Ciertamente, el trámite de subsanación de ofertas no puede permitir nunca una alteración de los elementos fundamentales de la misma. Y, concretamente, respecto de la oferta económica, no puede nunca dar lugar a que el licitador requerido de subsanación pueda modificar su oferta. Y menos tras la apertura de los sobres y el conocimiento consiguiente de las ofertas presentadas por los demás licitadores concurrentes.

Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto de la oferta económica y el alcance de estas, en nuestra resolución nº 439/2024, dijimos:

“Ciertamente, el trámite de subsanación de ofertas no puede permitir nunca una alteración de los elementos fundamentales de la misma. Y, concretamente, respecto de la oferta económica, no puede nunca dar lugar a que el licitador requerido de subsanación pueda modificar su oferta. Y menos tras la apertura de los sobres y el conocimiento consiguiente de las ofertas presentadas por los demás licitadores concurrentes.

(...)

Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables (...). En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada”.

En la Resolución nº 443/2019, de 25 de abril, dictada en un supuesto de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en dicha oferta, se reiteró la anterior doctrina:

“La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conditio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación

que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador. De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

(...) Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. (...). Por tanto, siendo posible deducir fácilmente de la propia oferta y de las explicaciones de la recurrente cuál fue exactamente el importe de su oferta, debe estimarse el recurso”.

Así se aplicó la anterior doctrina en favor de la posibilidad de aclarar la oferta en la Resolución nº 704/2023, de 8 de junio de 2023:

“A la luz de las anteriores consideraciones, considera este Tribunal que fue ajustado a derecho el requerimiento de aclaración dirigido al licitador por parte del órgano de contratación y la consiguiente aclaración formulada por el licitador que resultó adjudicatario. A los hechos que se expusieron anteriormente, les resulta plenamente de aplicación la doctrina de este Tribunal relativa a que no deben ser excluidas las proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las



consecuencias excluyentes a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. En este caso, el error era perfectamente salvable mediante la puesta en contexto de la oferta (...)”.

Pues bien, en este caso, si bien la oferta económica en su conjunto se ajusta al modelo del Anexo III del PCAP propuesto por el poder adjudicador, empero en el pdf, con desglose de los precios unitarios, aparecen ilegibles (cortados) las últimas columnas, en las que se habrían fijado las cantidades de las que derivaría la suma total de la oferta, así como el desglose en concreto de determinados costes (vehículos, ofimática etc.). Ello abunda en la dificultad de poder deducir de la misma oferta los importes correspondientes a los costes de personal, así como los relativos a otros costes.

Poniendo en contexto la totalidad de la oferta y conforme a la doctrina anteriormente citada, la subsanación solo sería procedente cuando el error cometido sea salvable, de manera inequívoca mediante la lectura de la propia oferta. Por lo que este Tribunal entiende que no procede la subsanación por la propia incoherencia interna del documento presentado, en el que se aprecian, a mayor abundamiento, errores en la determinación de los costes que aparecen en las columnas visibles del documento. En consecuencia, la solicitud de aclaraciones vendría a otorgar al licitador la posibilidad de contraofertar quebrantando los principios de igualdad y no discriminación que han de presidir estos procedimientos de concurrencia competitiva (artículos 1 y 132 de la LCSP).

Siendo lo anterior así, procede confirmar la exclusión del licitador recurrente en este caso por lo que procede desestimar el recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. R. C. , en representación de D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A. contra la



exclusión de su oferta decretada en el procedimiento “*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU), Proyecto ‘DigiCARE’ en el marco de la Componente 5, Inversión 1 [«Materialización de actuaciones de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro, reutilización y seguridad de infraestructuras (DSEAR)»] e Inversión 3 [«Transición digital en el sector del agua (‘Enforcement Digital Medioambiental’)] del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*”, convocado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES